

C.A. de Temuco

Temuco, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**Comparece LUIS CHAMORRO DÍAZ**, abogado, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda N° 401, Oficina 201 de la ciudad de Angol, en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] odontóloga, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] quien dice:

Que interpone recurso de protección EN CONTRA DE LA DIRECCION DEL SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE, persona Jurídica de derecho público, representada por su Director don ERNESTO YÁÑEZ SELAMÉ, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Ilabaca N° 752 de la ciudad de Angol, con el objeto de cautelar los derechos de su representada que se detallarán y, junto con ello, se deje sin efecto el o los actos arbitrarios e ilegales consistentes en el desconocimiento y posterior pérdida de la asignación mensual en dinero de desempeño en condición especial, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expone:

**1.) Plazo de interposición de la Acción de protección:**

La vulneración y afectación de sus derechos más adelante analizado, es inferida al conocer su liquidación de remuneraciones del mes de Abril del año 2024, al percatarse de un menor monto cancelado tomando conocimiento de su liquidación de sueldo.

Así, la presente acción se interpone dentro del plazo de 30 días corridos que el Auto Acodado de la Excelentísima Corte Suprema establece.

**2.) LOS HECHOS:**

Su representada es cirujano dentista e ingresa el año 2017 al SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE, en adelante SSAN, para ser una profesional de apoyo en la cobertura de las necesidades de la salud rural bucal de los habitantes de la Provincia de Malleco.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRGXQLZRJF

En tal calidad y a bordo de las clínicas dentales móviles prestó servicios en diferentes comunas de la provincia, tales como Lonquimay, Curacautín, Traiguén, Purén Lumaco, Ercilla, Los sauces Renaico, Angol entre otras.

Desde un principio y como señala la Resolución administrativa que dispone su contratación, la cual se ha ido renovando en forma periódica, sucesiva e ininterrumpida hasta el día de hoy, el OBJETO DE SU CONTRATACIÓN ES el apoyo del SSAN a los distintos servicios municipales de salud para la solución de sus listas de espera salud bucal y atenciones odontológicas en general.

Ahora bien, un elemento determinante para ella aceptar su nombramiento fue la remuneración que se le ofreció para cumplir estas labores encomendadas conforme a su decreto de nombramiento, el cual no distingue las partidas presupuestarias o ítems remuneracionales con los cuales se iba a enterar la remuneración pactada, toda vez que la función itinerante de su representante en la casi totalidad de las comunas de la provincia implicaba de por sí un monto remuneracional acorde al esfuerzo adicional que dicha itinerancia le significaban, profesional y personalmente.

Dentro de este contexto, y por ejemplo en la época de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y ante la prohibición sanitaria del funcionamiento de las clínicas odontológicas, públicas o privadas, se le asignaron a su representada múltiples funciones ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO LOGÍSTICO (como por ej. el reparto domiciliario de medicamentos a pacientes crónicos, postrados o en cuarentena); acciones que ejecutó leal y completamente sin ningún reparo en cuanto a su sobre calificación profesional para la ejecución de dichas tareas extraordinarias.

Dentro de dichas labores además siempre a bordo de clínicas móviles, ha prestado servicios en comunidades mapuche y en localidades apartadas de la provincia, aún a riesgo de su seguridad e integridad física habida consideración de la situación de riesgo que



implica en zonas rurales de Malleco; desempeñándose incluso además en la Cárcel de Angol para la atención en el módulo de comuneros mapuche con la situación de riesgo que implica por todos conocida.

En el mes de Diciembre de 2023 y por decisión unilateral del SSAN, quien toma la decisión de estructurar el Servicio de Clínicas odontológicas móviles, su representada es primero enviada a desempeñar funciones a labores administrativas en el Servicio de Salud Araucanía Norte, siendo enviada a las dependencias del que fuera el Policlínico de atención del Antiguo Hospital de Angol ubicado en calle Ilabaca 752 de la misma comuna, dependencias que debido al traslado de todo el hospital de Angol y del servicio dental a las nuevas dependencias ubicadas en calle general Bonilla, no contaba ni sigue contando con las condiciones mínimas sanitarias esperables para el desarrollo de las labores y desempeño profesional en a lo menos igualdad de condiciones con los policlínicos de atención dental de la salud primaria o del servicio dental hospitalario, toda vez que carecen de climatización, carecen de insumos, carecen de laboratorio, carecen de radiología, entre otros, todo lo cual debe ser proveído desde los consultorios municipales a los cuales está prestando apoyo.

Aún más, en el mes de Octubre de 2023, dos móviles o clínicas móviles fueron enviadas a mantención y/o reparaciones, volviendo de dichas situaciones a estar nuevamente en condiciones de servicio, pero están al menos dos de ellas, estacionadas en las afueras del SSAN.

Es por ello que, grande fue la sorpresa de su representada cuando el día 24 de abril del presente año, y sin mediar aviso o comunicación previa alguna se percató que su remuneración mensual permanente se le había descontado más de \$1.000.000 y que al consultar por dicho descuento, sólo se le informó verbalmente que había un “problema” en las asignaciones con las cuales se constituía su remuneración total, situación que le sería comunicada formalmente.

Más grande fue su sorpresa el día 30 de Abril del 2024, cuando se le notifica la resolución supuestamente fechada como 23 de Abril de



2024, donde se le ordena que debe restituir ingresos “mal percibidos” por una suma de un monto superior a los \$12.000.000 por haber cambiado su desempeño en condiciones difíciles, no fijándole plazo para la restitución sino que indicándole debía hacerlo desde ya o recurrir ante Contraloría para una eventual condonación, rebaja o pago parcializado de dicha presunta deuda, sin señalar como es obligación legal que dicha resolución era impugnabile por las vías administrativas correspondientes o por los recursos judiciales pertinentes, como por ej. la acción constitucional que en este acto se ejerce.

Posteriormente se le explica sólo verbalmente que ella debe pedir la condonación, rebaja o cuotas en Contraloría y que recién hecho ello se vería la posibilidad de compensar su pérdida remuneracional mediante una asignación diferente a la asignación por desempeño en condición difícil; lo que hubiese significado reconocer la validez y legalidad de **REBAJA UNILATERAL E ILEGAL** de sus remuneraciones ejecutadas por la recurrida.

### **3.) EL DERECHO:**

Es un principio jurídico universal el que los contratos son una ley para las partes y sólo pueden ser modificados de común acuerdo o por decisión jurisdiccional.

En el caso de marras, el acuerdo contractual, aunque sea una vinculación de carácter público, implicaba una función a ejercer, un horario determinado para ejercerlas, y una remuneración determinada para dichos servicios, siendo el SSAN quien dentro de su organización presupuestaria asigna dichos fondos dentro de los diversos ítems a los que puede echar mano, de manera que la asignación por desempeño difícil fue la modalidad que encontró el servicio de salud sin que en ello interviniera la voluntad o el consentimiento de su representada, de manera que no puede el SSAN de forma unilateral privar a mi representada de su derecho adquirido al monto total de su



remuneración, infringiendo con ello gravemente la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, y si se analiza la realidad y forma de ejecución de los servicios prestados por su representada objetivamente, siempre ha prestado servicios en condiciones difíciles, y hasta el día de hoy, pues como se explicó, no fue ella quien pidió la bajaran de las clínicas móviles, sino que fue el SSAN recurrido el que decidió reestructurar las funciones, remitiéndola a trabajar siempre por decisión unilateral de la recurrida a un edificio y dependencias que no reúnen las condiciones mínimas o a lo menos equivalentes o igualitarias a las de un profesional odontólogo del SSAN en los policlínicos de cada uno de los hospitales y/o consultorios de la red, teniendo presente incluso que recién en Abril del presente año, dichas dependencias de calle Ilabaca obtuvieron resolución sanitaria y que hasta el día de hoy siguen trabajando bajo el código de prestaciones móviles de las clínicas móviles.

Itma. Corte es lícito por tanto consultarse, ¿Qué ha variado entonces en cuanto a las condiciones difíciles de desempeño? Entienden que Nada. Lo anterior, por lo demás y en base a dichas consideraciones, aparte de la infracción al derecho de propiedad de sus remuneraciones, implica una afectación evidente al derecho consagrado en el Art 19 N° 2 de nuestra Constitución, cual es la Igualdad ante la ley y la no discriminación, pues hoy está en una situación más desventajosa su representada en relación a los profesionales odontólogos de la red que trabajan en condiciones de normalidad.

#### **4.) DERECHO CONSTITUCIONAL INFRINGIDO:**

Que la Constitución Política de la República de Chile, establece en el **Artículo 19.-** *“La Constitución asegura a todas las personas:*

*N° 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.*



Que los hechos descritos y las normas reseñadas dan cuenta de la afectación en su modalidad de Privación del derecho de propiedad de mí representada respecto de LA INTEGRIDAD DE SU REMUNERACIÓN.

Que, en nuestra Constitución Política, el derecho de propiedad se contempla en el modo más amplio, garantizándose su legalidad y ejercicio a los habitantes de la república. Este derecho se concibe como una titularidad de derechos y se consagra la inviolabilidad de todos sus tipos, sin distinción alguna.

A su turno, el Art. 19 N° 2 de nuestra constitución señala:  
**Artículo 19.- “La Constitución asegura a todas las personas: (“..”) “N° 2 : “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”**

Así, tal como se reseñó en la parte del derecho, estimamos infracción a ésta norma.

Solicita concretamente tener por presentado Recurso de Protección en contra de la DIRECCIÓN DE SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE (SSAN), persona Jurídica de derecho público, representada legalmente por su director don Ricardo Yáñez Selamé, ambos ya individualizados, admitirle a tramitación y ordenarle que informe en el plazo perentorio que determine; y en definitiva, sin perjuicio de la suspensión u orden de no innovar del otrosí respectivo, acoger el presente recurso de protección, ordenando restablecer el imperio de los derechos conculcados y que

- 1.) Ordene a la recurrida adoptar todas las medidas necesarias para que en lo inmediato se restablezca a su representada la integridad de sus remuneraciones mensuales.
- 2.) Se suspenda toda orden por acto administrativo de cualquier índole que disponga devolución de dinero por su representada por



supuestamente haber sido mal habidos como se le notificó en su momento.

3.) Que se condene en costas a la recurrida, ya que de no haberse cometido este acto arbitrario e ilegal en contra de su representada, no hubiese tenido que recurrir a esta acción cautelar.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1.- Set liquidaciones de sueldo de mi representada de los meses de Enero a Abril 2024.
- 2.- Notificación de fecha 30 de Abril a mi representada, respecto de resolución exenta N°1086 de fecha 23 de Abril de 2024.
- 3.- Resolución de fecha 08 de Junio de 2017, donde consta la asunción de funciones de su representada y las motivaciones de dicho acto administrativo.
- 4.- Resolución de fecha Febrero del año 2018, donde una vez más, se renueva la contratación de mi representada, tal como se efectuaba cada año.
- 5.- Certificado de la Relación de servicio de mi representada emanado desde SSAN con fecha 14 de Mayo 2024.
- 6.- Copia digital en que consta mandato judicial de mi personería.

A folio 8 informa Eliana Valeska Sanhueza Cid, abogada, en representación del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE**, quien dice:

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO DEL RECURSO.**

1. La recurrente de autos, a saber, doña [REDACTED] es funcionaria pública, cirujano dentista, asignada a la planta de profesionales regidos por la ley 19.664, con jornadas semanales de 44 horas semanales desde el año 2017, según indica resolución de nombramiento N°836/124/2017.

2. La remuneración de los profesionales regidos por la ley 19.664; como es el caso de la recurrente, se encuentra establecida en el artículo 25 y siguientes de la ley, y está integrada por:



a).-**REMUNERACIONES PERMANENTES:** a) Sueldo base: retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, asignada al cargo o empleo y que constituye la única base de cálculo para el goce de las demás remuneraciones que se establecen en este párrafo, a excepción de las bonificaciones de desempeño; b) Asignación de antigüedad: estipendio que se concede por cada tres años de servicios como profesional funcionario en los Servicios de Salud, con un límite de trece trienios; c) Asignación de experiencia calificada: estipendio que se otorga en reconocimiento al nivel de calificación técnica y de competencia de los profesionales; d) Asignación de reforzamiento profesional diurno: estipendio destinado a retribuir el desempeño profesional en jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud y;

**Y, b).-UNA REMUNERACIÓN TRANSITORIA**, las cuales son fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su reglamento 847/2001, que APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA ASIGNACION DE ESTIMULO ESTABLECIDA EN LA LEY N°19.664.

2. El ingreso a este Servicio de Salud de la recurrente tuvo por objeto cubrir un cargo disponible de Odontólogo/a en el Componente Asistencial de Clínicas Dentales Móviles, cuya finalidad es el acercamiento de la Atención Odontológica a personas de lugares con difícil acceso, teniendo que desempeñar funciones clínicas en los Boxes Dentales a bordo de dichos Móviles, desplazándose a sectores rurales o apartados de las distintas Comunas de nuestra Provincia de Malleco.

3. El Servicio de Salud Araucanía Norte, cuenta con 3 móviles para la Implementación del Programa: 2 Clínicas “Dobles” (con 2 boxes en su interior) que, por razón de mejor utilización de recursos y lugar de residencia de los profesionales, se asigna 01 de ellas a Victoria y la otra a Angol, desempeñándose la recurrente a esta última; y una





Clínica Móvil “Single” PROMAP, parte del Programa de Atención para Pueblos y Comunidades Originarios.

4. En época de la Pandemia COVID-19, producto de las restricciones ante contagios, la SEREMI de SALUD de la Araucanía dictamina la prohibición de funcionamiento de Clínicas Dentales. Dado estas limitaciones sanitarias, se reorganizan las funciones de los profesionales dentistas, asignándole tareas en Toma de muestra de PCR, BAC y asociando la entrega de medicamentos a crónicos al desplazarse a los diferentes lugares. Estas labores son realizadas tanto por doña [REDACTED] como por el resto del equipo en modalidad de turnos rotativos, operando solamente un Box al interior de la Clínica Móvil.

5. Una vez alzada la Prohibición de atenciones dentales, pero aun manteniéndose restricciones sanitarias para disminuir la posibilidad de diseminación del Virus, se retoma las funciones Clínicas de los Móviles, pero solamente habilitando un Box de los 2 existentes para tales efectos, ya que comparten el mismo espacio clínico; por tanto, se vuelve a realizar sistema de turnos.

6. La Clínica Dental Móvil “doble”, lugar donde en un comienzo estuvo asignado el cargo de recurrente, producto de la antigüedad del Equipamiento e infraestructura (más de 15 años de data) y pese a las mantenciones técnicas cuyas reparaciones sin posibilidad de funcionamiento y grande costos en reparaciones no logró funcionar. Sumado a lo anterior, desde el MINSAL no bajan recursos específicos asignados a esta estrategia, para reparaciones mayores, cambios y/o remodelaciones del Equipamiento o Infraestructura de las Clínicas Dentales Móviles.

7. Es en este contexto, la Dirección del Servicio de Salud, decide “fijar la Estrategia” (atención en infraestructura fija), sin perder la finalidad asistencial; disponiendo la atención de beneficiarios de sectores rurales y periurbanos del Depto. De Salud Municipal de Angol, para lo cual se asigna en funciones, al equipo de profesionales y



asistentes dentales al cual pertenece la cirujana dentista, a partir de mediados de Diciembre del año 2023.

8. Dicha estrategia e implementación cuenta con “Autorización Sanitaria” de Instalación y funcionamiento de los espacios clínicos, otorgado por la SEREMI de SALUD, el 15 de Diciembre del 2023 al Servicio de Salud Araucanía Norte; Autorización Sanitaria sobre la cual se vino trabajando desde mayo del 2022, subsanando las observaciones tanto de la SEREMI como del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) en sus vistas de fiscalización realizadas; y presentando los documentos, manuales y protocolos clínicos para tales efectos según la reglamentación sanitaria vigente (se adjuntan archivos).

## II. DEL ACTO IMPUGNADO Y SU FUNDAMENTO LEGAL

9. En este orden de ideas, la modificación del lugar de trabajo de la recurrente no es una decisión antojadiza ni arbitraria, sino que obedece a una estrategia de trabajo de esta Dirección de Servicio, implementación que cumple con requerimientos clínicos y las autorizaciones sanitarios que establece la ley, no siendo efectivas las afirmaciones que indica la recurrente en su recurso, toda vez que la recurrente conoce tanto del proceso de implementación del nuevo programa de salud dental como del estado de las clínicas móviles y la baja de dicha estrategia desde el año 2023.

10. Del mismo modo, al modificarse el lugar en que la funcionaria presta sus servicios, dejando de trasladarse a otras comuna de la provincia de Malleco, por ley necesariamente deja de percibir parte de su remuneración transitoria, denominada **ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO**, definida como aquella remuneración de carácter transitorio, cuyo otorgamiento subsiste mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen<sup>1</sup>, y que de acuerdo con el artículo 5° del mismo Reglamento, los diferentes conceptos por los cuales se puede otorgar la asignación de estímulo y los rangos de porcentajes para cada uno de ellos, aplicados sobre el sueldo base de las horas



dedicadas a la función, son los siguientes: c) Condiciones y lugares de trabajo: De un 10% a un 180%. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, determinarán: 1) las actividades que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como las que impliquen desplazamiento en lugares de difícil acceso, atenciones domiciliarias o que tengan prohibición legal de ejercicio liberal de la profesión, profesional funcionario único en su respectiva profesión, y otras de semejante naturaleza.

11. Por esta razón, la argumentación de la recurrente respecto a la ilegalidad o arbitrariedad en la modificación de la asignación de Condiciones Difíciles, reguladas en el reglamento antes referido, no tiene ningún sustento jurídico ni factico, el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, no tiene asidero en relaciones de carácter legal o estatutarias, en donde rige el principio constitucional de legalidad o juridicidad, principio que obliga a su representada a rebajar de su remuneración la asignación indebidamente percibida, por no existir los fundamentos de hecho que le dieron origen, ya que no se desplaza a lugares de difícil acceso, sino que ejerce sus funciones en dependencias de nuestro Servicio de Salud, junto a todos quienes trabajamos aquí, edificio ubicado en calle Ilabaca 752, Angol.

12. Conforme lo con anterior, tal como lo indica la recurrente de autos, la asignación de **estímulo por condiciones especiales** la percibió indebidamente los meses de **enero, febrero y marzo**, dineros que deben ser reintegrados a arcas fiscales por mandato legal, decisión que fue plasmada en resolución exenta N° 1086 de fecha 23 de abril de 2024, el acto administrativo debidamente notificado a la recurrente de autos, que la obliga a reintegrar la suma total de \$3.433.062.

13. En este sentido, el principio de legalidad obliga a la Dirección de Servicio a solicitar el reintegro de los dineros indebidamente percibidos, sin perjuicio de lo anterior, el funcionario o



funcionaria requerido de pago podrá solicitar a la Contraloría General de la República, la liberación total o parcial de lo indebidamente percibido o su pago fraccionado, facultad contemplada en el artículo 67 de la ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría Regional de la República.

### III. DE LA FALTA DE VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

14. De este modo, analizados los antecedentes legales y de hecho que fundamentan la dedición de su representado, queda establecido que la eliminación de la asignación de estímulo por condiciones difíciles, asignación regulada por la ley 19664 y su reglamento, es un acto administrativo ajustado a derecho que obedece al cambio de lugar en que ejerce las funciones la recurrente, no es un acto discriminatorio que afecte la igualdad ante la ley, toda vez que no existe diferencia entre profesionales odontólogos y no afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°24, toda vez que las remuneraciones de los funcionarios públicos están establecidas por ley.

**Solicita concretamente** se sirva tener por evacuado informe en la presente acción constitucional, rechazando el recurso en todas sus partes por ser el acto impugnado una decisión ajustada a derecho, debiendo rechazarse el recurso con costas.

#### Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1) Reglamento N.º 847 que aprueba reglamento para la concesión de la asignación de estímulo establecida en la LEY N°19.664;
- 2) Resolución de Autorización Sanitaria” de Instalación y funcionamiento de los espacios clínicos, otorgado por la SEREMI de SALUD, el 15 de Diciembre del 2023 al Servicio de Salud Araucanía Norte.

En la vista del recurso, verificada en la audiencia del día 27 de septiembre en curso, alegaron los abogados de las partes recurrente y recurrida, sosteniendo sus pretensiones, alegaciones y defensas



contenidas en recurso e informe, respectivamente, quedando la causa en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile es una acción destinada a cautelar la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en esa misma norma se señalan, producida a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado.

Por consiguiente, resulta ser requisito indispensable para la procedencia de la referida acción constitucional la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, que sea contrario a la ley o producto del mero capricho de quien lo ejecuta o se abstiene, y que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el constituyente, en la forma establecida en la disposición antes citada;

**SEGUNDO:** Que el recurrente solicita por medio del presente recurso de protección, y en base a los argumentos expuestos en la parte expositiva, se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1086 de fecha 23 de abril de 2024, dictada por la recurrida, que la obliga a reintegrar la suma total de \$3.433.062, percibidos supuestamente de manera indebida en sus remuneraciones y que la priva del bono de desempeño en condiciones de riesgo, que percibía desde su ingreso al servicio en el año 2017, ello en virtud de que por decisión unilateral de su empleadora, no desarrolla sus servicios en la clínicas móviles, a partir de diciembre de 2023.-

**TERCERO:** Que la recurrida manifestó en su informe que la asignación de estímulo por condiciones especiales la percibió indebidamente la recurrente, entre los meses de enero, febrero y marzo, dineros que deben ser reintegrados a arcas fiscales por mandato legal, decisión que fue plasmada en resolución exenta N° 1086 de fecha



23 de abril de 2024, el acto administrativo debidamente notificado a la recurrente de autos, que la obliga a reintegrar la suma total de \$3.433.062.

Dicha resolución fue notificada a la recurrente con fecha 30 de abril de 2024. Pudiendo presentar recurso ante la Contraloría, en el plazo de 10 días corridos.

**CUARTO:** Que sabido es que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, requisito que en opinión de esa Corte, en el caso sub judice concurre, toda vez que la recurrida, afectando el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los trabajadores, de manera unilateral, violando la ley del contrato, efectuó los descuentos en el ingreso de la trabajadora recurrente, mientras aún se encontraba pendiente el plazo para reclamar de la variación de las condiciones en las cuales fue contratada, situación que legalmente no corresponde, toda vez que se requiere para ejecutar el reintegro del dinero, la existencia de una resolución firme y ejecutoriada, es decir un acto terminal dictado luego de un debido proceso en el que se haya podido verificar si la variación de las condiciones en que se prestaba el servicio contratado, lo ameritaba. No se efectuó así, se afectó así el derecho de propiedad de la recurrente a la integridad de su remuneración y su confianza legítima a percibirla tal como lo fue por más de seis años.

**QUINTO:** Que en consecuencia, será acogido el presente recurso de protección, toda vez que nos encontramos, ante un acto que atenta contra las garantías constitucionales, previstas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, normas constitucionales y reglamentarias citadas, y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el



Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que: **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE, ordenando a éste:

1) Dejar sin efecto los descuentos decretados por la resolución exenta N° 1086 de fecha 23 de abril de 2024, que obliga a la recurrente a reintegrar la suma total de \$3.433.062, mientras está no se encuentra ejecutoriada.

2) Adoptar todas las medidas necesarias para que en lo inmediato se restablezca a la recurrente la integridad de sus remuneraciones mensuales.

Regístrese y archívese virtualmente, en su oportunidad.

Redacción bajo la responsabilidad del Ministro titular Sr. Carlos Gutiérrez Zavala.

Rol N° Protección-4295-2024.(jog)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRGXQLZRJF

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y el Abogado Integrante Sr. Cristian Carvajal de Vicenzi. Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de su permiso compensatorio.

En Temuco, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRGXQLZRJF